



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

(PUBLICADA EN B.O.C.M. DE FECHA 1 DE ENERO DE 1993)

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.-

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2. 142 de la Constitución 106.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 18 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la recogida de vehículos en la vía pública y por la inmovilización de vehículos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 al 27 de la Ley 39/1988, y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Hecho imponible

Artículo 2.-

Constituirá el hecho imponible de la tasa la retirada de vehículos de la vía pública y su depósito en instalaciones municipales, en los siguientes casos:

- Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.
- En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- Cuando inmovilizado un vehículo, por resistencia del infractor no residente en territorio nacional al depósito o garantía de pago de la sanción, éste persista en su negativa.

Sujeto pasivo y responsable

Artículo 3.-

1. Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de aquél, debidamente justificada.



2. Lo aquí dispuesto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad, por parte del titular, de repercutir la tasa sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Cuota

Artículo 4.-

La cuota tributaria se determinara en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1º. Recogida de vehículos de la vía pública:

- a) Por la retirada de motocicletas, ciclomotores y triciclos: 2.140 pesetas.
- b) Por la retirada de cualquier otro vehículo, furgón, tractor, remolque o de cualquier otra clase: Según factura presentada por la grúa que realice el servicio de retirada.

Epígrafe 2º. Depósito de vehículos:

La anterior tarifa se complementara con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, cuyo importe será el siguiente:

1º-

Tiempo	Euros (€)
Una hora	0,51
Dos horas	1,08
Tres horas	1,63
Cuatro horas	2,17
Cinco horas	2,74
De seis a doce horas	3,16
Por trece horas	3,67
Por catorce horas	4,25
Por quince horas	4,82
Por dieciséis horas	5,42
Por diecisiete horas	5,90
De dieciocho a veinticuatro horas	6,35

2º. Las mismas tarifas se aplicarán a las permanencias superiores a 24 horas.

Exenciones

Artículo 5.-

Quedan exentos del pago de estas tarifas los vehículos robados. Esta circunstancia se acreditará por el interesado mediante la aportación de cualquier prueba admisible en derecho.



Devengo

Artículo 6.-

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo

Gestión y pago

Artículo 7.-

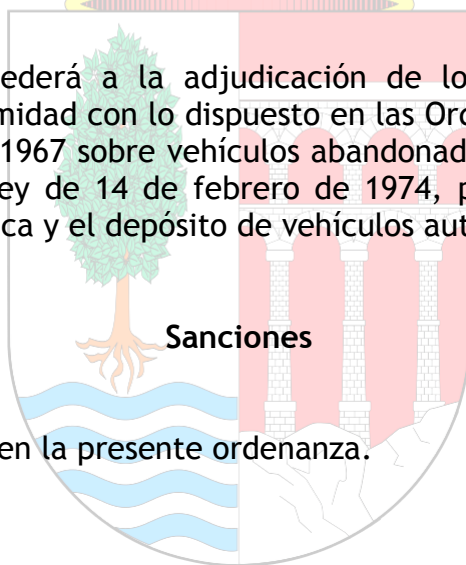
1. El pago de la tasa deberá hacerse efectivo dentro de los plazos establecidos en las oficinas municipales.
2. No será devuelto el vehículo a su titular sin que previamente éste haya abonado o garantizado el pago de la tasa sin perjuicio del derecho de recurso que lo asista.
3. El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

Artículo 8.-

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 15 de junio de 1966 y 8 de marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública, y en la Ley de 14 de febrero de 1974, por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

Artículo 9.-

Serán las establecidas en la presente ordenanza.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 1993 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.